

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**H.G.A.C.G.O.J. S/ DIVORCIO(F)**" (Expte. N° RO-23023-F-0000 - G-2RO-1878-F2018) y

RESULTA: Se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. G.A.H., a los fines de disolver el vínculo matrimonial que la une con el Sr. O.J.G..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 3.d.m.d.d.a.2., en la ciudad de M., provincia de R.N., de cuya unión nacieron tres hijos, siendo uno de ellos menor de edad. Conjuntamente con la demanda realiza propuesta sobre prestación alimentaria, cuidado personal, régimen de comunicación, y compensación económica. Asimismo manifiesta que no existen bienes gananciales que deban dividir por lo que no se expide en tal sentido. Funda en derecho y ofrece prueba.

Encontrándose debidamente notificado del inicio de la acción, el Sr. O.J.G. no se presentó en autos.

En fecha 25/3/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirma que no existen bienes pendientes de liquidación o partición, existiendo otros temas que se encuentran pendientes de acuerdo al momento del dictado de esta sentencia.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.A.H.(.3. y el Sr. <.J.G.(.2., matrimonio celebrado el 3.d.m.d.d.a.2., en la ciudad de M.p.d.R.N., bajo **acta N.4.F.N.2.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de M. del **año 2.T.**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por

disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese a la parte actora conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

5) Notifíquese al Sr. O.J.G., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

6) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

7) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.

8) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia